



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-440/2024

**ACTOR: JOSÉ FERNANDO VEGA
CANUDAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,² POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

**COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **JOSÉ FERNANDO VEGA CANUDAS**, por su propio derecho, a fin de controvertir la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía dentro del periodo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir por sus siglas INE.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES2
 I. Del trámite y sustanciación del juicio2
CONSIDERANDO3
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia3
 SEGUNDO. Improcedencia.....3
RESUELVE8

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia por ocurrir un cambio de situación jurídica, pues la omisión combatida ha quedado superada ante la emisión de la resolución sobre la solicitud de expedición de credencial del actor.

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. Demanda. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de la ciudadanía, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

2. Turno. El quince de mayo del año en curso, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio³ y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁴ para los efectos conducentes.

³ Con la clave de identificación precisada en el rubro.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁵ por **materia y territorio**, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Improcedencia

4. La demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano al haber quedado sin materia.

5. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁶

6. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable

designa a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.



del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,⁷ de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

7. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

8. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

9. En efecto, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia a dilucidar mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

10. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-440/2024

11. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.⁸

12. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁹

13. En el caso, se tiene que el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el actor acudió a un Módulo de Atención Ciudadana del INE a fin de realizar el trámite de reincorporación al Padrón Electoral al considerar que había sido excluido de forma indebida y, con la intención de que se le expidiera su credencial para votar con fotografía.

14. De ahí que, el siete de mayo del presente año el actor promovió demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial por parte la vocalía respectiva del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán, pues ya había transcurrido el plazo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁸ En términos del artículo 78, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/200>

veinte días para resolver en términos del artículo 143, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15. No obstante, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional estima que existe un cambio de situación jurídica en el presente juicio debido a que el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la vocalía respectiva del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán emitió la resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

16. En dicha resolución se determinó procedente la expedición de la credencial del promovente y se informó a esta Sala Regional que tal determinación se había hecho de conocimiento del actor vía telefónica.

17. Asimismo, en la recepción de la referida documentación se hizo la precisión de que el veinte de mayo de este año se haría la entrega de la credencial para votar al actor.

18. En ese orden de ideas, la invocada causal de improcedencia cobra sentido en virtud de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica que origina la falta de materia del presente medio de impugnación.

19. Ello, puesto que no tiene sentido pronunciarse sobre la supuesta falta de respuesta a la solicitud de expedición de la credencial para votar, pues la misma ya fue emitida por la autoridad responsable en sentido favorable y, por lo mismo, la pretensión del actor ya fue colmada.

20. En ese orden de ideas es que se actualiza la causal de improcedencia que ha sido analizada, en términos los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



21. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.
22. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE:¹⁰ **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la sentencia, al vocal del Registro Federal de Electores de la citada junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en



¹⁰ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.